

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada **"INCIDENTE - '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", (RO-02115-F-2026)** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Llegan las presentes actuaciones a los fines del tratamiento y resolución de la recusación formulada por [DEMANDADO_1] respecto de la Jueza titular de la UP 17.

2.-Con fecha 01/11/2021 pasan los presentes para resolver practicándose el sorteo de rigor con fecha 12/11/2021.

3.-Ingresando al tratamiento de la cuestión [la recusación](#) es formulada al contestar la demanda, remitiendo a la íntegra lectura de sus términos.

Funda la misma en la causal de prejuzgamiento y de pérdida de la neutralidad objetiva invocando el artículo 15 inciso 7 del CPCC, citando los proveídos dictados en los autos RO-02736-F-2025 "[DEMANDADO_1] C/ [DEMANDADO_2] S/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO (PROCESO ORDINARIO)", en particular el de fecha 11/05/2026, indicando que “Para que un/a juez/a ordene a una parte demandar a otra por un rubro determinado, necesariamente debió realizar un juicio de valor previo sobre el derecho sustancial en juego” agregando que la medida autosatisfactiva aquí promovida fue iniciada por una orden

de la jueza interviniente emitida en el proceso citado configurando un adelanto de opinión.

La magistrada produce el [informe](#) en los términos del art. 20 del CPCyC, desestimando la procedencia de la recusación incoada toda vez que ninguna de las providencias que menciona, y en particular la dictada con fecha 11/05/2026 en el proceso antes referido, fue cuestionada por parte del recusante adquiriendo firmeza. Expone luego que eventualmente la recusación que rechaza debió plantearse dentro de los cinco días de quedar anoticiado de aquélla providencia resultando en consecuencia extemporánea. Asimismo, niega expresamente todos y cada uno de los fundamentos esgrimidos para la recusación. Remito a la íntegra lectura de dicho informe.

Cabe recordar que, entre los caracteres del instituto de la recusación, se señala el de asegurar la garantía de imparcialidad, y al respecto expresan Fenochietto Arazi: *"Su función no es la de enmendar errores de hecho o de derecho en que haya incurrido el juez durante la sustanciación de la causa, como se piensa de ordinario, pues para ello los justiciables disponen de los remedios y recursos que les otorga el ordenamiento procesal, sino asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial"* ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, págs. 105 y 106).

A más de lo expuesto, es criterio afianzado el emanado de la doctrina legal de nuestro cimero tribunal (art. 42 Ley 5190) el que diferencia claramente el carácter restrictivo con que deben analizarse las recusaciones y, por el contrario, amplio, las excusaciones. En efecto, ha expuesto, entre otros precedentes:

"Abordando el estudio y mérito de la cuestión traída a resolver, cabe señalar en primer lugar, que si bien las causales de apartamiento de los

magistrados previstas en la ley procesal son de interpretación restrictiva cuando son articuladas por las partes, sus defensores o mandatarios, por el contrario cuando se trata de decidir acerca de la inhibición o excusación de un magistrado -como en el caso de autos-, es dable admitir un criterio de mayor amplitud. Así se ha dicho que: 'La interpretación de la 'abstención' a que se refiere el art. 30 del CPCyC no debe ponderarse con estrictez. Para justificar la excusación no se requiere explicar detalladamente los hechos que la motivan, sino que es suficiente la mera invocación de la norma aplicable y mencionar encontrarse comprendido dentro de las causales que la justifican.' (conf. Morello, C. Proc. en lo Civil y Comercial..., T. II-A, pág. 543). Aludiendo siempre a la menor restrictividad con que es dable analizar la procedencia de las excusaciones, sostiene la jurisprudencia que: 'En materia del derecho de abstención de los jueces, la ley adopta una fórmula flexible que, con remisión a las motivaciones subjetivas del Juez, tiende a respetar todo escrúpulo serio que éste manifieste en orden a una posible sospecha sobre la objetividad de su actuación.' (Cám. Nac. Civ. Sala A, abril 14-997- 'Conflitti, Mario C. C/Almada Massey', L.L. 1997-D-29; 1997-2-973). Al respecto sostiene Fenocchietto-Arazi que: 'A semejanza de la recusación también la excusación persigue la independencia de los magistrados en el ejercicio de su función, mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos llevados a su conocimiento. De esta manera el Juez que se considere inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse' (Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, T. I, pág. 123, ed. 1993). La razón de ser del instituto estriba en el objetivo de asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, así como hacer insospechables sus decisiones. En orden a ello, la ley faculta y exige a los Jueces inhibirse de entender en un proceso

si se configura uno de los presupuestos previstos en el art. 17 del CPCyC., o bien si existe otra causa, fundada en motivos graves de decoro o delicadeza (art. 30 Cód. cit.). En el caso de autos el magistrado que se excusa no sólo ha encuadrado normativamente su excusación, sino que ha vertido en forma explícita los motivos en que la fundamenta, los cuales se ofrecen como portadores de causal objetiva expresa, sin margen de exceso de susceptibilidad; por lo que en orden a asegurar la garantía de imparcialidad de que deben estar imbuidas las decisiones jurisdiccionales y hallándose cumplidos los recaudos requeridos por el ordenamiento adjetivo, corresponde su aceptación y en consecuencia, constituir el Tribunal con la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vázquez” (“LOPEZ, Mario Leonardo c/PROVINCIA DE RIO NEGRO y Otro s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA s/COMPETENCIA”, Expte. N° 29041/17-STJ-; ídem “INCIDENTE DE RECUSACION EN AUTOS: RAMOS MEJIA, Alejandro c/MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPTE. N°C-3BA-165- CC2018) s/INCIDENTE DE APELACION s/APELACION” Expte. N° 29965/18-STJ-; ídem “PROVINCIA DE RIO NEGRO s/Queja en: LOF CASIANO c/PROVINCIA DE RIO NEGRO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Expte. N° 29890/18-STJ-; ídem “TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/APELACION” Expte. N° 29003/16-STJ-; ídem “ANTOLIN, Ricardo Gabriel y Otros c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACION” Expte. N° 28289/15-STJ-; ídem “SOCIEDAD ANÓNIMA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S.A. S/ QUEJA EN: SALAZAR, RITA GRACIELA C/ SOCIEDAD ANÓNIMA, IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S.A. S/ ORDINARIO” EXPTE. N° CS1-461-STJ2017 //29468/17-STJ).

Debe sopesarse, por un lado, la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales, y por el otro la circunstancia no menos grave de garantizar el cumplimiento de los mandatos y valores a los que se encuentra sometida la actividad judicial (valores Independencia, Igualdad, Imparcialidad, “CODIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL DE 2001”, Acordada 01/2007).

Ha dicho recientemente nuestro Superior Tribunal: “...las cuestiones de excusación y recusación tienen por objeto preservar la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos que integra la garantía del debido proceso reconocida en el art. 18 de la Constitución Nacional (cf. CSJN., ‘FAYT’, 14-07-99, STJRNS4 Au. 42/14 ‘VILA LLANOS’). Ello así, por cuanto el juez debe ser neutral con respecto a las partes, al contenido y al resultado del proceso. La imparcialidad es indispensable para que la defensa de los derechos (garantía inviolable de jerarquía constitucional, cf. art. 18 de la Constitución Nacional) pueda ser ejercitada por las partes con la seguridad de que sus pretensiones serán admitidas o desestimadas por el magistrado en función de la justicia que informa a las mismas. Sólo así puede haber juicio constitucionalmente válido (cf. Ricert, A., E. J. Omeba, “Recusación”, pág. 161, Tomo XXIV; STJRNS4 Au. 22/15 “BERNARDI”) (“ZÁGARI, DANIELA S/ QUEJA EN: EXPTE. CMD-15-0058 COMISIÓN ESPECIAL LEY N° 5015 S/ SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN” Expte. N° 30122/18-STJ-).

Ahora bien resulta una postura consolidada, tanto en la CSJN cuanto en nuestro máximo tribunal provincial, que resulta improcedente la recusación fundada en la opinión emitida por un magistrado con motivo del ejercicio de su función constitucional.

La CSJN ha expuesto: “2º) Que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos: 319:758; 326:1512; causa COM 5383/2020/CS1 ‘Asociación de Defensa del Asegurado Consumidores y Usuarios -ADACU- Asociación Civil c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario’, sentencia del 27 de diciembre de 2024, entre muchos otros). Esa pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de la Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 316:289), lo que resulta, naturalmente, inadmisibles (arg. Fallos: 306:2070; 314:394; 331:419; 346:1448, entre otros). 3º) Que de acuerdo con la tradicional doctrina de esta Corte, que se ha mantenido inalterada a lo largo de toda su historia, cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 205:635; 240:123; 240:429; 244:506; 247:285; 248:398; 252:177; 270:415; 280:347; 287:464; 303:1943; 310:2937; 314:415; 324:265; 326:1403; 326:4110; 330:2737; CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 ‘Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego Fiambalá – Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo’, sentencia del 7 de junio de 2011; causas CSJ 127/2010 (46-T)/CS1 ‘Thomas, Enrique Luis c/ E.N.A. s/ amparo’, sentencia del 15 de junio de 2010; CSJ 4939/2015 ‘Díaz, Carlos José c/ Estado Nacional s/ amparo’, sentencia del 22 de diciembre de 2015; CSJ 227/2016/RH1 ‘Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley’, sentencia del 28 de mayo de 2019; FCT 12000276/2004/TO1/5/1/1/RH1

´De Marchi, Juan Carlos y otros s/ infracción agravada de los funcionarios públicos, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1) y privación ilegal de la libertad agravada art. 142 inc. 5´, sentencia del 17 de diciembre de 2019; 343:1123; 344:362; 345:1322, entre muchos otros). Tal carácter reviste la recusación dirigida contra el juez Rosatti, por lo que corresponde que sea desestimada de plano (artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En efecto, se trata de una presentación manifiestamente extemporánea y carece de la fundamentación mínima exigida por las normas legales aplicables y por la jurisprudencia constante de este Tribunal (...) 5º) Que con relación a las decisiones suscriptas previamente por el juez Rosatti en la causa, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema en materia de recusaciones, según la cual resultan manifiestamente inadmisibles las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento propio de sus funciones legales (Fallos: 291:80; 324:802; 339:270). En efecto, no se configura prejuzgamiento cuando el Tribunal se halla en la necesidad de emitir opinión acerca de algún punto relacionado con la materia controvertida, lo que ocurre, en el caso, al decidirse sobre la admisión o rechazo de una medida cautelar (Fallos: 311:578; 346:486, entre otros). Esta Corte ha decidido que, en ciertas ocasiones, tal como ocurre en las medidas cautelares, existen fundamentos de hecho y de derecho que obligan a expedirse provisionalmente sobre la petición formulada, sin desentenderse del tratamiento de tales alegaciones por la mera posibilidad de incurrir en prejuzgamiento (Fallos: 320:1633, considerando 9º; causa CSJ 747/2007 (43-M)/CS1 ´Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa de certeza´, sentencia del 20 de julio de 2007). Lo dicho resulta también aplicable a la suspensión del incidente de ejecución de sentencia del artículo 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación decidida por esta Corte el día 6 de junio de 2024, en la cual los jueces

Maqueda y Rosatti, aclararon que lo allí expuesto implicaba expedirse sobre la admisibilidad y no la procedencia del recurso extraordinario; esto es, la valoración de la existencia de cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48 ´y sin que implique pronunciamiento sobre prima facie el fondo de la cuestión debatida´ (Fallos: 347:614, voto de los jueces Maqueda y Rosatti, considerando 3º)...” (CAF 8093/2018/CS1, Tabacalera Sarandí S.A. c/ EN - AFIP -DGI s/ proceso de conocimiento, 25/06/2025).

Con mayor claridad, y adoptando la postura del máximo tribunal de la nación, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho: “Abordando el estudio y mérito de la cuestión traída a resolver cabe señalar, en primer lugar, que la razón de ser del instituto de la recusación estriba en el objetivo de asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad, así como hacer insospechables sus decisiones. En tal orden de ideas se advierte que el planteo carece de chances para prosperar. Ello así porque resulta manifiestamente improcedente la recusación de un Vocal Titular de la Corte Provincial en virtud de haber emitido un voto en el ejercicio propio de sus funciones de magistrado de este Poder Judicial. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido desde antigua data que las excusaciones y recusaciones deben desecharse cuando se fundan en la intervención de los Jueces de la Corte Suprema en una decisión anterior propia de sus funciones legales (cf. CSJN, ´Duhalde´, mayo 7, 1999 LL T.1999-E, p. 48). Obsérvese que los motivos de recusación o excusación de un magistrado son taxativos y de interpretación restrictiva, toda vez que implican excepcionar las reglas de competencia - de orden público- y al principio del Juez natural. El instituto de la recusación/excusación se halla regulado por disposiciones procesales locales y se conforman con causales que merecen interpretación restrictiva por definición, sobre todo cuando son esgrimidas por las partes, toda vez

que son excepciones a la regla de orden público atributiva de competencia y por ello el sometimiento a consideración de la recusación debe siempre estar presidida por el ´tino, la cautela y la restricción´, en tanto ´...el acogimiento de modo amplio contraría sus propios fines y llevaría al resultado de sacar los juicios de sus jueces naturales sin motivo que lo justificara´ (cf. STJRNS4 - A.I. 37/16 "Villegas"; STJRNS1 - Se. 40/19 "Ramos Mejía", entre otros). Las recusaciones que resulten "manifiestamente inadmisibles" deben ser desestimadas de plano ("in límine", sin darles trámite). Dan cuenta de esa jurisprudencia las decisiones recaídas en los casos de Fallos 270:415, 274:86, 280:347, 287:464, 291:80 y 322:720 por citar solo algunos. Este Superior Tribunal de Justicia ha delineado un criterio afín con aquella jurisprudencia del Máximo Órgano Judicial de la Nación en lo tocante a la recusación de los magistrados titulares de la Corte provincial, por compartir la tesitura que de ella se desprende. Para ello se ha dicho que "...cuando la recusación se deduce contra uno o más jueces de la Corte Suprema o Cámara, el Tribunal debe examinar ante todo si aquélla ha sido deducida en tiempo y con causa legal, estando habilitado para desecharla de plano si no concurren tales requisitos" (cf. STJRNS3 - A. I. 18/10 "Azpeitía"; A. I. 106/17 "Pérez León", etc.). Entre otras hipótesis esa manifiesta improcedencia se verifica, por ejemplo, cuando se funda la recusación en una actividad interna propia de funciones del Poder Judicial (cf. criterio de la CSJN, noviembre 9-1993, ED. 156-467 y antes: CS. "Rabinovich", ED. t. 151-439; Fallos: 205-635; 280-347; 303-1943; etc.), tal como es el dictado de sentencias. En este sentido se señaló que la recusación con causa fundada en lo dispuesto en el art. 17, inc. 7º del Código Procesal, es decir, en haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado, no es aplicable a lo resuelto por la Corte en el fallo recaído en el mismo juicio. Ello así, porque las opiniones emitidas por los Jueces del

Tribunal en las sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituye el prejuzgamiento que autoriza la recusación con causa, debiendo desecharse de plano la que sobre tal base se articula. (CSJN "Ford Motor Argentina S.A. c/Administración Nacional de Aduanas" Fallos: 300:380). En igual sentido "No constituye ninguna de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la opinión vertida por el Tribunal en sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que se las dictó. (CSJN. R. 2085. XXXVIII, 15-06-2004, Fallos: 327:2345). En consecuencia, atento a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada en los precedentes mencionados, la recusación formulada en autos debe ser rechazada, en tanto se relaciona con el dictado de una resolución que importa una actividad propia por parte del Vocal del STJ en ejercicio de sus funciones constitucionales" ("ABACA, LAURA GABRIELA C/CASALI, MARCO MIGUEL S/VARIOS S/CASACION", Expte. N° PS2-414-STJ2018, Se. 25/04/2022).

Criterio este último que ha sido reiterado por caso en los autos "CARNIEL, ALICHE S/QUEJA EN: CARNIEL, LEANDRO S/SUCESION S/NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS E INCLUSION DE BIENES S/MEDIDA CAUTELAR (C) (EXPTE. NRO. 0840/196/98) S/LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° BA-07957-C-0000", sentencia de fecha 28/08/2024.

Por último, dable es puntualizar que la magistrada en aquella providencia que es esgrimida por el recusante (de fecha 11/05/2026) como fundamento de su planteo, no hizo más que adoptar (en resguardo del interés superior del niño) la conducta aconsejada en el dictamen de la DEMEI de fecha 10/03/2026 en el que se expuso: "...Que, analizada la situación de autos y particularmente la escucha realizada al joven

[ACTOR_1], este Ministerio Público advierte la posible existencia de un [SALUD_ACTOR_1], circunstancia que exige una intervención urgente a los fines de resguardar su integridad psíquica y emocional. En razón de ello, y en resguardo del interés superior del niño, este Ministerio entiende pertinente que, con carácter de medida autosatisfactiva (art.56 CPFRN), se disponga la inmediata iniciación de [SALUD_ACTOR_1] para el joven, el cual deberá ser afrontado por el progenitor. Asimismo, se solicita con carácter urgente que se designe el profesional psicólogo interviniente y se provea el inicio del tratamiento, a fin de evitar la profundización de la situación advertida...”

Agregando que al sustanciarse el contenido de dicho dictamen quien ahora promueve la recusación expuso, en lo que hace a lo aquí debatido: “...Con relación al [SALUD_ACTOR_1], entiendo que se trata de una cuestión ajena a estos actuados y que deberá resolverse por las vías pertinentes, sin que pueda ser un obstáculo para la continuidad de este proceso...”

La magistrada recusada, lejos de resolver en esa instancia, ordena el inicio del trámite respectivo sugerido por la DEMEI (art. 709 CCyC, art. 2 y 5, 14, inc. c CPF) para, en ese marco, decidir lo que corresponda en el momento oportuno y luego de asegurar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. No se advierte adelanto de opinión, sino el ejercicio de las facultades ordenatorias y oficiosas propias de la función.

Por lo expuesto, resultando la recusación formulada manifiestamente inadmisibile, propicio al acuerdo su desestimación.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que

antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la recusación formulada debiendo la magistrada continuar con su intervención en autos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.